

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 487/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-00273-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO GENRAL DE LA NACIÓN  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor FERNANDO AGUDELO GÓMEZ, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**II. ANTECEDENTES**

Persigue la parte demandante sea declarada la nulidad del declarada la nulidad del acto ficto generado por el silencio administrativo negativo generado en virtud de la solicitud radicada el 5 de febrero del 2021 ante la Fiscalía General de la Nación y que como consecuencia de dicha declaración se ordene reintegrar y pagar a la demandante la diferencia entre el valor liquidado el valor pagado, ello teniendo en cuenta el 30% de la “prima especial” de servicios, así como que sea incluida en nómina la asignación básica mensual mas la prima especial de servicios, la cual tendrá efecto en el pago de las demás prestaciones sociales.

**III. CONSIDERACIONES**

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...*"

De acuerdo a las pretensiones que formula el nulidisciente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la prima especial de que trata la Ley 4ª de 1992, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...*"

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor "*prima especial*", base de la demanda entablada, es percibido en iguales condiciones por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto,

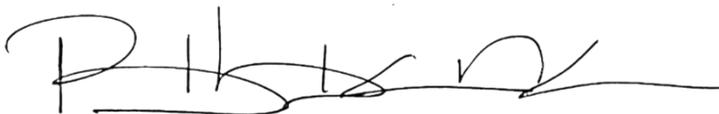
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA** para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor FERNANDO AGUDELO GÓMEZ, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ESTÍMASE** que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 57**,  
el día 04/04/2022



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**SECRETARIA**